

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ELIONAR PEÑA CRUZ y
MARICELIS VEGA
POVENTUD

APELANTE

v.

BLACKEAGLE, PR LLC

APELADO

KLAN202400240

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Guayama

Civil Núm.
GM2023CV00634

Sobre:
Incumplimiento de
contrato

Panel integrado por su presidenta, la jueza Ortiz Flores, el juez Rivera Torres, la jueza Rivera Pérez y el juez Campos Pérez

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2024.

Comparecen el Sr. Elionar Peña Cruz (Sr. Peña; apelante; demandante) y la Sra. Maricelis Vega Poventud (Sra. Vega; apelante; demandada) mediante el presente recurso de *Apelación* y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (en adelante TPI) el 26 de enero de 2024 y notificada el 29 de enero de 2024; el TPI desestimó la Demanda contra Black Eagle PR, LLC (en adelante, Black Eagle), el Sr. Carlos A. Báez Ríos, su esposa Jane Doe y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, por haber expirado el término de emplazamiento de 120 días.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la *Sentencia Parcial*.

I

El 4 de agosto de 2023, el Sr. Peña y la Sra. Vega presentaron una *Demanda* contra Black Eagle, el Sr. Carlos A. Báez Ríos, su esposa Jane Doe, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Blas de Illescas.¹ En la aludida

¹ Entrada número 1 del expediente electrónico de Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante SUMAC).

demanda, los apelantes solicitaron resolver el contrato habido con Black Eagle por incumplimiento contractual y el resarcimiento en daños y perjuicios.²

En lo que nos concierne en este caso, el 23 de agosto de 2023, la Secretaria del Tribunal expidió los emplazamientos para Black Eagle y el Sr. Carlos A. Báez Ríos.³ Según surge del legajo judicial, el 10 de octubre de 2023, el Alguacil Henry Peñalver González no pudo diligenciar los aludidos emplazamientos pues “se verificó la carr[etera] 848[,] km 1.8 [y] en la misma no se encontró el local de Black Eagle LLC[;] los vecinos del área indican que no conocen donde ubica el local”.⁴

Así las cosas, el 14 de noviembre de 2023, el Sr. Peña y la Sra. Vega presentaron una *Moción de emplazamiento por edicto*.⁵ En el aludido escrito, los apelantes alegaron que, el 10 de octubre de 2023, el Alguacil Henry Peñalver González no pudo diligenciar los emplazamientos de Black Eagle y el Sr. Carlos A. Báez Ríos, por lo que le solicitó al TPI expedir los correspondientes emplazamientos por edicto.⁶

El 11 de diciembre de 2023, el TPI emitió una *Orden* que declaró No Ha Lugar la *Moción de emplazamiento por edicto*.⁷ De igual forma, ordenó al Sr. Peña y a la Sra. Vega la presentación, en un término de 10 días, de una declaración jurada en la cual debían de expresar las diligencias realizadas para lograr localizar a Black Eagle y el Sr. Carlos A. Báez Ríos, su esposa Jane Doe y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, especificando, además, gestiones realizadas para localizarlos a través del internet.⁸

Así las cosas, el 2 de enero de 2024, los apelantes presentaron una *Moción* en cumplimiento de orden, en la cual, en síntesis, anejaron los

² *Id.*

³ Entrada número 3 de SUMAC.

⁴ Entrada número 8 de SUMAC.

⁵ Entrada número 10 de SUMAC.

⁶ *Id.*

⁷ Entrada número 11 de SUMAC.

⁸ *Id.*

emplazamientos realizados por el Alguacil Henry Peñalver González y reiteraron su solicitud de expedir los emplazamientos por edicto.⁹

El TPI emitió una *Sentencia Parcial* el 26 de enero de 2024, notificada el 29 de enero de 2024, la cual desestimó la acción presentada contra Black Eagle y el Sr. Carlos A. Báez Ríos.¹⁰ El TPI razonó que las certificaciones presentadas en apoyo a la solicitud de emplazamiento por edicto, hechas por el Alguacil Henry Peñalver González, no cumplían con la Regla 4.6 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 4.6, pues carecían de hechos específicos que acreditaran las diligencias realizadas para emplazar a Black Eagle y el Sr. Carlos A. Báez Ríos.¹¹ De igual forma, el foro primario razonó que el término para emplazar a Black Eagle y el Sr. Carlos A. Báez Ríos o solicitar emplazamiento por edicto venció el 21 de diciembre de 2023, por lo que, al no acreditar el diligenciamiento conforme fue solicitado por el TPI mediante *Orden* de 11 de diciembre de 2023 y no realizarlo dentro del término de 120 días, procedía desestimar la acción contra Black Eagle y el Sr. Carlos A. Báez Ríos.¹²

Inconforme con el dictamen del foro primario, el 4 de febrero de 2024 el Sr. Peña y la Sra. Vega presentaron una *Moción de reconsideración y cumplimiento de orden*.¹³ En el aludido escrito, en primer lugar, alegaron que el diligenciamiento hecho por el Alguacil Henry Peñalver González no requiere ser juramentado.¹⁴ En segundo lugar, arguyeron que realizaron esfuerzos adicionales, realizando búsquedas en la plataforma “INTELIUS” en la cual no obtuvieron resultados.¹⁵

El 13 de febrero de 2024, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la reconsideración presentada por los apelantes.¹⁶ Aún inconformes, el 11 de marzo de 2024, acuden ante nosotros mediante una *Apelación* en la cual señalan la comisión de los siguientes errores:

⁹ Entrada número 12 de SUMAC.

¹⁰ Entrada número 13 de SUMAC.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ Entrada número 15 de SUMAC.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*

¹⁶ Entrada número 16 de SUMAC.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitir el emplazamiento por edicto de los demandados Black Eagle PR, LLC y el Sr. Carlos A. Báez Ríos, porque el lenguaje utilizado en su diligenciamiento por el Alguacil Henry Peñalvert es el mismo en ambos emplazamientos.

Erró el TPI al requerirnos el que buscásemos el paradero de los demandados por el internet.

Erró el TPI al exigirnos que el diligenciamiento del emplazamiento hecho por el alguacil del Tribunal tenía que ser juramentado.

El 3 de abril de 2024, compareció la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Blas de Illescas mediante su *Alegato de la parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

El emplazamiento es el mecanismo de carácter procesal mediante el cual se le informa a la parte denominada “demandada” la existencia de un procedimiento civil instado en su contra. *Ross Valedon v. Hospital Susoni Health Community Services, Corp.*, 2024 TSPR 10, 3; *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 480 (2019). Mediante el emplazamiento, se le requiere a la parte demandada su comparecencia en el procedimiento para que formule las alegaciones que correspondan. *Id.* De igual forma, mediante el emplazamiento se adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. *Id.*; *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869 (2015).

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 4, regula todo lo relacionado al emplazamiento. El emplazamiento podrá ser diligenciado de manera personal o mediante edicto publicado, en un término de 120 días a “partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto”. Regla 4.3, 4.4 y 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002). El Tribunal Supremo ha expresado que, para que un tribunal permita un emplazamiento por edicto, es necesario “haberse intentado efectuar previamente un emplazamiento personal, y después haberse sometido [...] una declaración jurada con la expresión de las diligencias ya efectuadas”. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, 203 DPR

982, 987-988 (2020); citando a *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 23 (1993).

La Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, nos establece cuando procederá el emplazamiento mediante edicto, como sigue:

- (a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, que estando en Puerto Rico **no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se oculte para no ser emplazada**, o si es una corporación extranjera sin agente residente **y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante una declaración jurada que exprese dichas diligencias**, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga mediante edicto. (Énfasis suplido.)

Por otro lado, la Regla 4.7 de Procedimiento Civil, *supra*, regula la forma en que se prueba el diligenciamiento del emplazamiento y, en específico, lee como sigue:

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el Tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. **Si el diligenciamiento lo realizó un alguacil o alguacila, su prueba consistirá en una certificación al efecto; si lo realizó una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada.** En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda. En los casos de emplazamiento comprendidos en la Regla 4.3(b)(2) y (5) se acreditará el diligenciamiento mediante una declaración jurada que establezca el cumplimiento con todos los requisitos establecidos o por la orden del juez o jueza. En el caso comprendido en la Regla 4.6, se presentará el acuse de recibo de la parte demandada. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión de la parte demandada de que ha sido emplazada, su renuncia del diligenciamiento del emplazamiento o su comparecencia hará innecesaria tal prueba. (Énfasis suplido)

La declaración jurada que acredita las diligencias realizadas para emplazar al demandado o certificación del alguacil “debe expresar hechos

específicos y no meras conclusiones o generalidades”. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, supra; *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, supra, pág.25. De igual forma, es importante incluir en la declaración jurada o certificación del alguacil las personas a quienes se interrogó y la dirección de estas. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, supra; *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 482 (2005). El Tribunal Supremo ha expresado que se considera una buena práctica indagar en “las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, del administrador de correos” pues estas personas son aquellas con el conocimiento vasto de los integrantes de su comunidad. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, supra; *Global v. Salaam*, supra, pág. 483. Al tratarse de un requisito previo a la autorización de emplazamiento mediante edicto, la declaración jurada o certificación del alguacil, “un tribunal no adquiere jurisdicción si la que se presenta es insuficiente para inspirar el “convencimiento” judicial necesario”. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, supra.

El Tribunal Supremo ha pautado que, al evaluar la suficiencia de las diligencias necesarias para emplazar una parte, el Tribunal de Primera Instancia debe **“tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante** para intentar hallar al demandado y **si se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo**. (Énfasis suplido.) *Global v. Salaam*, supra, pág. 483.

III

Los apelantes nos señalan que erró el TPI al no permitir el emplazamiento por edicto de los demandados Black Eagle y el Sr. Carlos A. Báez Ríos. De igual forma, nos señalan que erró el foro primario al requerirle a los apelantes buscar el paradero de los demandados por el internet. Finalmente, nos señalan que erró el TPI al exigir que el diligenciamiento del emplazamiento hecho por el alguacil del Tribunal tenía que ser juramentado. Al tratarse de controversias similares entre sí, procedemos a discutir las de manera conjunta.

Habiendo examinado los certificados de diligenciamiento hechos por el Alguacil Henry Peñalver González, concluimos que no erró el foro primario al denegar los emplazamientos solicitados, veamos.

En primer lugar, debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico requiere que, al momento de realizar una declaración jurada que acredita las diligencias realizadas para emplazar al demandado, o certificación del alguacil, se deben exponer los hechos específicos realizados para dar con el paradero del demandado; de igual forma, debe contener las personas a quienes se interrogó y la dirección de estas.¹⁷ En el caso ante nuestra consideración, los certificados de diligenciamiento hechos por el Alguacil Henry Peñalver González sobre el diligenciamiento de los demandados Black Eagle y el Sr. Carlos A. Báez Ríos solo se limitaron en expresar lo siguiente:

[S]e verificó la carr[etera] 848[,] km 1.8 [y] en la misma no se encontró el local de Black Eagle LLC[;] los vecinos del área indican que no conocen donde ubica el local.¹⁸

Al carecer de especificaciones referentes a las diligencias realizadas para dar con el paradero del demandado, las personas y vecinos que fueron interrogados, ni la dirección de estos, concluimos al igual que el TPI que las certificaciones realizadas por el Alguacil Henry Peñalver González no cumplen las Reglas de Procedimiento Civil referente al Emplazamiento por edicto y la jurisprudencia interpretativa.¹⁹

En segundo lugar, somos del criterio de que al momento de evaluar la suficiencia del diligenciamiento los tribunales deben tomar en consideración “todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado y si se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo”.²⁰

¹⁷ Véase *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869 (2015); *Global v. Salaam*, *supra*; *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 25 (1993).

¹⁸ Véase Entrada número 8 de SUMAC.

¹⁹ Véase Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 *LPRA* Ap. V. R. 4.6; *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869 (2015); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 482 (2005); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, *supra*.

²⁰ Véase *Global v. Salaam*, *supra*.

En el caso ante nosotros, el TPI en su *Orden* le requirió a la parte aquí apelante que la declaración jurada que debía presentar ante el Tribunal debía “expresar gestiones suficientes para tratar de localizar a la partes demandadas a través de internet”.²¹ Como parte de los recursos razonablemente accesible a la parte demandante, nos parece que el internet pudo haber ayudado a los fines de agotar remedios para localizar a Black Eagle y el Sr. Carlos A. Báez Ríos; por tal razón no erró el TPI al requerirle a los apelantes buscar el paradero de los demandados por el internet.

Finalmente, evaluado el expediente judicial, no vemos ninguna instancia en la cual el foro primario haya solicitado que los certificados de diligenciamiento realizados por el Alguacil Henry Peñalver González tendrían que ser juramentados, por lo que no le asiste razón al apelante respecto al último señalamiento de error.

Por haber transcurrido el término de 120 días para poder realizar el emplazamiento y por no haber cumplido con el requisito de exponer hechos específicos realizados para dar con el paradero del demandado en las certificaciones de diligenciamientos hechos por el Alguacil Henry Peñalver González, no erró el TPI al denegar la expedición de los emplazamientos por edicto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia Parcial*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²¹ Véase Entrada número 11 de SUMAC.